



Resolución Ministerial N°169-2013-MC

Lima, 17 JUN. 2013

Visto, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 029-2013-VMPCIC-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 090-2011-VMPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2011, modificada por Resolución Viceministerial N° 385-2011-VMPCIC/MC de fecha 29 de marzo de 2011, se autorizó la ejecución del proyecto arqueológico "Prácticas en vida, presencia después de la muerte: Lo estilístico y lo material en la Necrópolis de Paracas", a cargo de la Dra. Ann Peters, con R.N.A. N° AP-0316; y, la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao, con R.N.A. N° BT-9919, bajo la modalidad de proyecto de investigación de estudios sobre fondos museográficos de la Colección Wari Kayan del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y del Museo Regional de Ica, por un periodo de once (11) meses;

Que, por Resolución Directoral N° 651-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2012, modificada por la Resolución Directoral N° 804-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 26 de octubre de 2012, se autorizó la ampliación de los trabajos del citado proyecto, por cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la autorización de parte del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú a la Dirección del proyecto antes mencionado;

Que, a través de la Carta de fecha 07 de enero de 2013, la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao, con R.N.A. N° BT-9919, solicitó la autorización de exportación de catorce (14) muestras arqueológicas (10 muestras de restos humanos y 04 de material textil), en el marco del proyecto arqueológico "Prácticas en vida, presencia después de la muerte: Lo estilístico y lo material en la Necrópolis de Paracas", sobre la Colección Wari Kayan del Museo Regional de Ica y del Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, para ser sometidas a los análisis siguientes: ADN, en la Universidad de Göttingen; Isótopos Estables, en la Universidad del Estado de Arizona; y, Carbono 14, en el Beta Analytic;

Que, con el Informe Técnico N° 0517-2013-CCP-DA/MC de fecha 08 de febrero de 2013, la Dirección de Arqueología realiza una evaluación de los actuados, recomendando autorizar la exportación de las catorce (14) muestras solicitadas por la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao, así como retirarles la condición de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Memorando N° 282-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 14 de marzo de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica advirtió que mediante la Resolución Viceministerial N° 090-2011-VMPCIC/MC, modificada por Resolución Viceministerial N° 385-2011-VMPCIC/MC, se autorizó la ejecución del citado proyecto arqueológico, sobre la Colección Wari Kayan del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e



Historia del Perú y del Museo Regional de Ica; sin incluir al Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco;

Que, asimismo, en el referido Memorando se señaló que, de acuerdo al TUPA de la entidad, entre los requisitos exigidos para la exportación de muestras arqueológicas con fines científicos se encuentra la *“copia de la resolución de autorización de los trabajos de investigación”*; y, que el artículo 17° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, establece que *“Los Proyectos de Investigación Arqueológica serán ejecutados por quien lo solicite y obtenga la autorización. Estos serán autorizados por el Instituto Nacional de Cultura”* (actualmente Ministerio de Cultura);

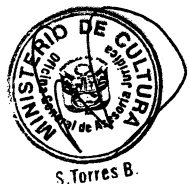
Que, en tal sentido, en el citado Memorando se indicó que, de no contar con la resolución que apruebe el Proyecto de Investigación Arqueológica – Proyecto de Estudios sobre Fondos Museográficos sobre la colección del Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, emitida por el Ministerio de Cultura, sólo sería factible tramitar la exportación de las ocho (08) muestras que provienen del Museo Regional de Ica, previa opinión favorable de la Dirección de Arqueología;

Que, a través del Informe Técnico N° 1054-2013-CCP-DA/MC de fecha 25 de marzo de 2013, la Dirección de Arqueología recomienda proseguir con el trámite de exportación de las ocho (08) muestras provenientes del proyecto arqueológico *“Prácticas en vida, presencia después de la muerte: Lo estilístico y lo material en la Necrópolis de Paracas”*, de los fondos museográficos del Museo Regional de Ica, para ser sometidas a los análisis de ADN, Isótopos Estables y Carbono 14;

Que, con Memorando N° 372-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 24 de abril de 2013, la Dirección General de Patrimonio Cultural remitió el Informe Técnico N° 1054-2013-CCP-DA/MC, a efectos de que se continúe con su tramitación;

Que, mediante el Informe N° 248-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 29 de abril de 2013, esta Oficina General recomendó autorizar la exportación de las ocho (08) muestras arqueológicas provenientes del Museo Regional de Ica, en el marco del proyecto arqueológico *“Prácticas en vida, presencia después de la muerte: Lo estilístico y lo material en la Necrópolis de Paracas”*, autorizado por Resolución Viceministerial N° 090-2011-VMPCIC/MC, modificada por Resolución Viceministerial N° 385-2011-VMPCIC/MC; y, ampliada por Resolución Directoral N° 651-2012-DGPC-VMPCIC/MC, modificada por la Resolución Directoral N° 804-2012-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 029-2013-VMPCIC-MC de fecha 07 de mayo de 2013, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolvió autorizar la exportación de las referidas ocho (08) muestras arqueológicas y denegar la solicitud respecto de las seis (06) muestras arqueológicas





Resolución Ministerial N°169-2013-MC

provenientes del Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco por no contar estas últimas con la resolución de autorización de los trabajos de investigación que exige el TUPA de la entidad;

Que, con fecha 23 de mayo de 2013, la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 029-2013-VMPCIC-MC de fecha 07 de mayo de 2013; en base a los siguientes fundamentos:

- i) La solicitud de autorización de exportación de muestras no solo tiene como marco el proyecto "Prácticas en vida, presencia después de la muerte: Lo estilístico y lo material en la Necrópolis de Paracas", como proyecto de investigación de estudios sobre fondos museográficos de la Colección Wari Kayan del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y del Museo Regional de Ica, autorizado por Resolución Viceministerial N° 090-2011-VMPCIC/MC; sino un proyecto más grande que lleva el mismo nombre, el cual contempla la investigación de materiales de Paracas en museos en el Perú y en otros lugares del Mundo, entre ellos, el Museo de Historia Natural de Nueva York, el Museo Peabody de la Universidad de Harvard y el Museo Inka de Cusco, para lo cual se han cumplido los requisitos exigidos por cada una de estas instituciones;
- ii) El Museo Inka está a cargo de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco y, *"por tanto, se rige por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, que en su artículo 4°, inciso c) es clara al establecer que las universidades son autónomas en la administración de sus bienes. Por tanto, ...cómo podría el Ministerio de Cultura, al amparo del TUPA del Ministerio o del D.S. N° 004-2000-ED, ambas normas de menor jerarquía que la Ley Universitaria, emitir una autorización para investigar en una universidad", ello "estaría contraviniendo lo que la Constitución y la Ley señala, respecto de la autonomía universitaria";*

Que, a efectos de evaluar el recurso de reconsideración presentado, resulta pertinente pronunciarse previamente respecto de la calificación del referido recurso;

Que, conforme al Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el Artículo 208° de la citada Ley establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*



Que, por su parte, el Artículo 209° del mismo dispositivo legal regula que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Es decir, mediante la interposición de dicho recurso se *“busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho”*, tal como lo expresa el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se aprecia que el mismo constituye un recurso de apelación, toda vez que sus fundamentos son únicamente cuestiones de puro derecho. Asimismo, en dicho recurso no se cumplió con adjuntar la nueva prueba que debe sustentar todo recurso de reconsideración;

Que, teniendo en cuenta que el Artículo 213° de la referida Ley establece que *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, corresponde calificar el recurso presentado como un recurso de apelación y tramitarlo como tal;

Que, respecto de los argumentos contenidos en el recurso interpuesto por la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao, corresponde señalar lo siguiente:

Que, conforme a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último es el organismo rector en materia de cultura y tiene, entre sus funciones, realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, contemplando que toda referencia al Instituto Nacional de Cultura debe entenderse como efectuada al Ministerio de Cultura;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación regula que *“el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia”*; y, el Artículo 19° de la citada Ley establece que *“el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia”*;





Resolución Ministerial N°169-2013-MC

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que *“El INC (actualmente Ministerio de Cultura), la BNP y el AGN constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones: (...) 2. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello”;*

Que, de acuerdo al Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, *“los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.”;*



Que, asimismo, conforme al Artículo 3° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, *“los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público”;*



Que, en tal sentido, si bien los bienes muebles o inmuebles que integran el Patrimonio Cultural de la Nación pueden ser de propiedad pública o privada, los mismos están protegidos por el Estado y, por tanto, están sujetos a las medidas y limitaciones establecidas en las normas y medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, entre ellos, el Ministerio de Cultura;

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, regula que *“La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica los derechos siguientes: (...) c) Administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la ley”;*

Que, en consecuencia, las Universidades, así como las demás personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, tienen derecho a administrar sus bienes, pero sujetándose a lo previsto en las leyes que integran el ordenamiento

jurídico peruano, entre ellas, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, como se ha señalado anteriormente, en aplicación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes de las Universidades que integren el Patrimonio Cultural de la Nación están sujetos a las medidas y limitaciones establecidas en la referida Ley y demás normas y medidas administrativas que disponga el Ministerio de Cultura, en su calidad de organismo rector en materia de cultura;

Que, mediante la Carta de fecha 07 de enero de 2013, la recurrente solicitó la autorización de exportación de 14 de muestras arqueológicas (8 del Museo Regional de Ica y 6 del Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco), indicando lo siguiente: *"El proyecto denominado Prácticas en vida, presencia después de la muerte: Lo estilístico y lo material en la Necrópolis de Paracas... es un proyecto más amplio que el que, con el mismo nombre, fue presentado ante su digno despacho, siendo aprobado en el año 2011...y en el marco del mismo hemos tenido acceso a distintas colecciones Paracas cumpliendo para ello con los requisitos específicos de cada museo que alberga estas colecciones"*, entre ellas, del Museo de Historia Natural de Nueva York, del Museo Peabody de la Universidad de Harvard, del Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, además del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y el Museo Regional de Ica;

Que, la exportación de muestras arqueológicas, fragmentos o restos se encuentra contemplada en el Artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, según el cual *"La exportación de muestras arqueológicas, fragmentos o restos es autorizada por el INC (actualmente Ministerio de Cultura) mediante resolución de la máxima autoridad del INC (actualmente Ministerio de Cultura), previa opinión favorable de las áreas competentes"*;

Que, conforme al TUPA de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2002-ED, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros. 0546-2007-ED, 127-2011-MC y 271-2011-MC, entre los requisitos exigidos para la exportación de muestras arqueológicas con fines científicos se encuentra la *"copia de la resolución de autorización de los trabajos de investigación"*;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, establece que *"La investigación arqueológica es de interés social y científico; corresponde al Estado su regulación y promoción a través del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura). Es objeto de la investigación arqueológica el estudio de los restos materiales y de su contexto cultural y ambiental de las sociedades que existieron en el territorio nacional, así como su protección, conservación y difusión"*;



S. Torres B



K. Canales E



Resolución Ministerial N°169-2013-MC

Que, conforme a los Artículos 6° y 7° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, entre las modalidades de investigaciones arqueológicas se encuentran los Proyectos de Investigación Arqueológica, originados por interés científico; los cuales pueden ser: i) Proyectos de Investigación Arqueológica sin excavaciones; ii) Proyectos de Investigación Arqueológica con excavaciones; iii) Programas de Investigación Arqueológica; iv) Proyectos (con o sin excavaciones) con fines de consolidación, conservación, mantenimiento y puesta en valor; y, iv) Proyectos de Estudios sobre Fondos Museográficos;

Que, el Artículo 7° del Reglamento al que se refiere el párrafo precedente regula que los Proyectos de Estudios sobre Fondos Museográficos son de "colecciones arqueológicas en general", sin distinguir si son colecciones de Museos a cargo del Ministerio de Cultura o de otras entidades públicas o privadas;

Que, el Artículo 17° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas establece que "Los Proyectos de Investigación Arqueológica serán ejecutados por quien lo solicite y obtenga la autorización. Estos serán autorizados por el Instituto Nacional de Cultura" (actualmente Ministerio de Cultura); por lo tanto, en todos los casos de investigaciones sobre colecciones arqueológicas se debe contar con la resolución de autorización de trabajos de investigación del Ministerio de Cultura (requisito previsto en el TUPA de la entidad para la exportación de muestras con fines científicos);

Que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente en su Carta de fecha 07 de enero de 2013 y su recurso de fecha 23 de mayo de 2013, no se cuenta con la resolución de autorización del Ministerio de Cultura para los trabajos de investigación sobre la Colección Paracas del Museo Inka de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (del cual provendrían las 6 muestras cuya exportación fue denegada); motivo por el cual no se adjuntó al expediente; y, por ende, su solicitud de exportación de muestras con fines científicos no cumplió con el requisito previsto en el TUPA de la entidad;

Que, consecuentemente con lo señalado en los considerandos precedentes, se determina que la Resolución Viceministerial N° 029-2013-VMPCIC-MC, materia de impugnación, estuvo conforme a la normativa especial sobre Patrimonio Cultural, quedando desvirtuados los cuestionamientos efectuados mediante el presente recurso de apelación; y, por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 301-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 10 de junio de 2013, opina que corresponde expedir la Resolución Ministerial que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao, contra la Resolución Viceministerial N° 029-2013-VMPCIC-MC;



S. Torres B.



K. Canales E.

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED; el TUPA de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2002-ED, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros. 0546-2007-ED, 127-2011-MC y 271-2011-MC; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao, contra la Resolución Viceministerial N° 029-2013-VMPCIC-MC de fecha 07 de mayo de 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Lic. Elsa Lucila Tomasto Cagigao para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura